



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680012333000-2016-01375-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIRIDA SMITH BEJERANO CUBILLOS Y OTROS
	asjuresp@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
	EJERCITO NACIONAL
	notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
	nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto acepta desistimiento de prueba y corre traslado de alegatos

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento de una prueba documental presentada por la parte demandante con memorial del 23 de marzo del presente año.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la audiencia inicial celebrada el día 28 de enero de 2020, el Despacho accedió a la solicitud probatoria de la parte demandante, y en tal sentido, se requirió la siguiente prueba documental:

"b) OFÍCIESE a la Jefatura de Recursos Humanos, sección nómina del Ejército Nacional, con el fin de que allegue al presente proceso copia física o digital de las nóminas de pago del salario devengado por el causante CARLOS ANDRÉS COPETE GRISALES identificado con la C.C. 75.040.406, desde el mes de septiembre del año 2000 hasta la fecha de su retiro, así mismo, deberá allegar copia física o digital de las nóminas mensuales de pago de la pensión de sobreviviente a la demandante NIRIDA SMITH BEJERANO identificada con C.C. No. 52.474.122."

Con memorial del 23 de marzo del año en curso el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba documental decretada, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha podido recaudar, generando retraso en el trámite del proceso; además de considerar que, al tratarse de un asunto de pleno derecho el documento no influye en la decisión que se deba tomar.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte demandante se encuentra relacionada con el desistimiento de una prueba, se debe citar el artículo 175 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo <u>270</u>."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado encuentra el Despacho que la solicitud de desistimiento de la prueba documental decretada en la audiencia inicial presentada por la parte demandante se torna procedente, pues de la revisión el expediente, así como del sistema Justicia Siglo XXI, se tiene que hasta el momento no ha sido debidamente recaudada.

Teniendo en cuenta lo anterior y al observase que no existen más pruebas por practicar, se procederá a correr traslado por el término de 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público el concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el desistimiento de la prueba documental solicitada por la parte demandante, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término en el que la representante del Ministerio Público podrá presentar concepto de fondo.

TERCERO. Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166e023b808308999dcd76e53380c4032d5a41a345632b350b7bd4c95a5d4f34

Documento generado en 27/10/2021 01:37:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	686793333001-2020-00041-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	PROCURADURIA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
	ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
CORREO ELECTRÓNICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
DEMANDADOS	ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ; MUNICIPIO
	DE VILLANUEVA – CONCEJO DE VILLANUEVA
CORREO ELECTRÓNICO	david.rome12@hotmail.com
	carlosauribes7@gmail.com
	concejo@villanueva-santander.gov.co
	alveiro_9001@hotmail.com
ACTO ELECTORAL	Acto de elección de ERICK DAVID ROMERO
DEMANDADO	VELÁSQUEZ como personero del municipio de
	Villanueva para el periodo 2020 a 2024
TEMA	Apelación - Auto que decide excepciones previas y
	deniega pruebas solicitadas.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado (ERICK DAVID ROMERO VELÁSQUEZ), en contra del auto de fecha 1 de septiembre de 2020, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil resolvió las excepciones previas y denegó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia.

I. EL AUTO APELADO

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2020, el A quo resolvió las **excepciones** previas propuestas por la parte demandada, negando las mismas con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Consideró el a quo que en el presente proceso no era necesario vincular a la ORGANIZACIÓN DE LÍDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO - OLTED, en razón al convenio interadministrativo que dicho ente suscribió para adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal. lo anterior, en razón a que no se configura frente a dicha entidad un litisconsorcio necesario pues no se está atacando el concurso de méritos sino el acto de elección, por lo que "le corresponde al elegido como directamente interesado oponerse a la pretensión en este caso, pues se trata de las causales de nulidad previstas en la Ley 1437 de 2011 para este tipo de trámites en forma especial, y por ende la sentencia que se profiera afectará el acto de elección más no el concurso de méritos adelantado, como bien lo hizo saber el Despacho en el auto que inadmitió la demanda".

2. Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Frente a esta excepción, la parte actora considera que la declaratoria de nulidad del acto de elección del personero implicaría la declaratoria de nulidad de los demás actos administrativos que fueron expedidos en desarrollo del concurso de méritos y que frente a éstos ya está configurada la caducidad. El A quo para resolver la

excepción manifestó que: "en virtud del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, la parte actora subsanó la demanda para solicitar únicamente la declaratoria de nulidad del acto de elección del demandado como Personero Municipal, y si bien en los hechos se hace alusión a etapas del concurso de méritos, es claro – como se indicó en la inadmisión -, que el estudio de fondo en este asunto solo se ceñirá a la legalidad del acto de elección de cara a las causales de nulidad previstas en forma especial para el medio de control electoral".

3. Caducidad.

Consideró el a quo que no se configura dicha excepción, por cuanto "el fundamento de la caducidad no se dirige a acreditar que la demanda fue interpuesta por fuera del término de 30 días previsto en el artículo 164 numeral 2 literal a) de la Ley 1437 de 2011, sino que se dirige a señalar que operó la caducidad frente a actos administrativos anteriores a la expedición del acto de elección, motivo por el cual es claro que se debe declarar no probada la excepción por ausencia de fundamento".

4. Indebida escogencia del medio de control.

El demandante la propone al considerar que "la parte demandante cometió una equivocación en relación con el medio de control, dado que busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del demandado como personero, sin tener en cuenta la expedición de los actos que crearon o modificado su situación jurídica".

Al respecto, el a quo refirió que: "la parte actora pretende la nulidad del acto de elección del señor ERICK DAVID ROMERO VELASQUEZ como Personero Municipal, para el periodo 2020 – 2024, y en virtud de la especialidad del trámite de la demanda electoral y conforme a lo señalado por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, no es procedente solicitar la nulidad actos diferentes como lo expone el apoderado del demandado. Así las cosas, el Despacho no comparte los fundamentos de la excepción, pues esto implicaría imponer a la parte actora, solicitar la nulidad de actos administrativos que son susceptibles de control judicial a través de un medio de control diferente".

De otra parte, mediante el auto apelado se pronunció el a quo respecto de las **pruebas** solicitadas por las partes, negando las solicitadas por la parte accionada con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...) Solicita que se decrete la recepción del testimonio de EDILSA CORZO SARMIENTO (ex presidente del Concejo) y LUIS DANIEL GOMEZ DIAZ (actual Concejal), para que declaren sobre cada una de las actuaciones que ejecutó el Concejo Municipal en relación con el concurso de méritos adelantado para la elección del Personero Municipal.

El Despacho **negará** esta prueba, teniendo en cuenta que la controversia ha definirse con fundamento en las pruebas documentales aportadas al expediente, las que brindan contexto suficiente, siendo por ende dichas pruebas innecesarias".

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con las decisiones antes referidas, el apoderado de la parte accionada interpone oportunamente recurso de apelación en su contra esgrimiendo los argumentos que a continuación se exponen:

1. Respecto a las excepciones propuestas.

Insiste la parte demandada en que al presente proceso debe vincularse a la empresa OLTED por considerarla litisconsorte necesario, configurándose así la excepción denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.** Como sustento de ello refiere el recurrente:

"(...) debo recordar los argumentos de la demanda interpuesta por la Procuraduría General de la Nación, en donde hizo mención o cuestionó la idoneidad de la empresa OLTED. Pues bien, este abogado considera que debe declararse la prosperidad de la excepción denominada como NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, ya que se hace pertinente la comparecencia del representante legal de dicha sociedad, comoquiera que son éstos precisamente los que pueden demostrar su idoneidad y capacidad para realizar el acompañamiento a los procesos de selección de personal".

Seguidamente, insiste el accionado en la prosperidad de las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demanda** y **caducidad** bajo los siguientes argumentos:

"De conformidad con la decisión del Juzgado Primero Administrativo de San Gil, respecto de la forma en que resolvió desfavorablemente las excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y la de CADUCIDAD, manifestamos que estamos en desacuerdo, en razón a que se sale de toda lógica jurídica controvertir dicho acto administrativo de elección sin solicitar que se decrete la nulidad de los actos administrativos anteriores a éste, debido a que en gracia de discusión que el Juzgado llegase a decretar la nulidad de dicho auto, se tendría que hacer nuevamente la elección de personero con la lista de elegibles incluyendo el nombre de mi representado, lo que no tiene razón de ser la simple declaratoria de nulidad del acto demandado; para que realice un nuevo concurso de méritos o se vuelva a realizar todas y cada una de las etapas de dicha convocatoria, la autoridad judicial tendría que decretar la nulidad de todos los actos que se expidieron en el desarrollo del concurso, por tal razón, este abogado considera que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, de los actos que integraron el concurso público de méritos de selección de Personero Municipal de Villanueva – Santander".

Finalmente, en lo referente a la excepción de **indebida escogencia del medio de control**, afirma el apoderado recurrente que: "(...) la parte demandante busca la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de elección de personero, haciendo uso del medio de control de nulidad electoral, sin tener en cuenta la expedición de los actos administrativos que crearon, modificaron y/o extinguieron derechos a mi cliente, es decir, que no solo la declaratoria de nulidad del acto de elección afectaría los derechos adquiridos de mi cliente, sino que también afectaría la legalidad de las etapas procesales previas a la elección, por tal razón consideramos que la parte demandante no escogió la vía procesal idónea existiendo actos administrativos anteriores al que pretende se declare la nulidad".

2. Respecto a las pruebas negadas.

Solicita la parte accionada se revoque la decisión de primera instancia en cuanto negó el decreto y práctica de las pruebas solicitadas, bajo los siguientes argumentos:

"Manifestamos nuestro desacuerdo con lo argumentado por el Juzgado de instancia al negar el decreto de las pruebas solicitadas, comoquiera que su pertinencia consiste en la relación jurídica existente entre dichos testigos con los fundamentos facticos que dieron lugar a la presentación de la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación, con relación a la conducencia, los testigos que pretendemos se citen a comparecer al presente proceso, tiene que ver con la idoneidad de éstos para demostrar los hechos que se establecieron en la contestación de la demanda, estoy quiero decir, que la legalidad de la expedición de los actos administrativos expedidos durante el concurso de méritos, se pueden probar con el testimonio de la Ex Presidente del Concejo Municipal de Villanueva – Santander y con el miembro de la mesa accidental del concurso de méritos".

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso de apelación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, esta Corporación es competente para conocer "de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación". Así mismo, la decisión será adoptada por el suscrito Magistrado Ponente, en atención a lo dispuesto en el artículo 125¹ del CPACA.

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, se tiene que los artículos 180.6 y 243.9 de la ley 1437 de 2011 (vigentes para la fecha de interposición del recurso), prevén que el auto que resuelva sobre las excepciones previas y el que deniegue el decreto de pruebas es susceptible del recurso de alzada.

2. Caso concreto.

2.1. De las excepciones objeto de alzada.

2.1.1. No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Frente a la aludida excepción, recuerda el Despacho que en el sentir de la parte accionada, a la presente controversia debió vincularse a la ORGANIZACIÓN DE LÍDERES TERRITORIALES PARA EL DESARROLLO – OLTED, teniendo en cuenta que con dicha entidad, el Concejo de Villanueva suscribió convenio con el fin de adelantar el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, y frente a ésa se está cuestionando su idoneidad.

Pues bien, frente a la figura del litisconsorcio necesario, tenemos que ésta se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada. Dicho instituto procesal se encuentra regulado por el Código General del Proceso así:

"Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para

¹ Norma vigente antes de la modificación efectuada por la ley 2080 de 2021.

integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...)"

En relación con el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado² ha sostenido:

"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia³."

En efecto, el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

En el caso bajo estudio resulta claro que no se estructura la figura del litisconsorcio necesario, pues las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la anulación del acto administrativo con el cual se declaró la elección del personero de Villanueva – Santander, pretensión frente a la cual, quien ostenta la legitimación por pasiva a efectos de ejercer su defensa en sede judicial lo es la autoridad que lo expidió, es decir, el Concejo de la aludida entidad territorial, sin que se requiera para efectos de adoptar una decisión válida en torno a la legalidad de dicho acto administrativo, de la comparecencia de cualquier otro sujeto, incluso, de la entidad que participó en el desarrollo del Concurso de Méritos, pues a pesar de evidenciarse con el convenio suscrito entre las partes que OLTED apoyó el aludido proceso de selección, tal circunstancia no desplaza la autonomía con que cuenta el Concejo Municipal para adoptar las decisiones que correspondan en curso del proceso, pues es ésta entidad la encargada de ejercer el poder de dirección frente a éste, tal como lo prevé artículo 170 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015.

De otra parte, se destaca que si bien en el presente proceso se discute la idoneidad de OLTED para brindar el acompañamiento al concurso de méritos para la selección del Personero del municipio de Villanueva, lo cierto es que a quien le corresponde acreditar si tal entidad cumple con los parámetros de experiencia e idoneidad exigidos por el Decreto 1083 de 2015, es al Concejo respectivo, pues tal circunstancia debió consignarse como motivación expresa al suscribir el respectivo convenio.

De acuerdo a lo anterior, la excepción en comento no está llamada a prosperar.

2.1.2. Ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, indebida escogencia del medio de control y caducidad.

² Véase también auto de 23 de enero de 2003, exp. 22.901, M.P. María Elena Giraldo, auto de 13 de mayo de 2004, exp. 15.321 M.P. Ricardo Hoyos Duque, auto de 26 de mayo de 2005, exp.25.341.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

Aduce el accionado que la declaratoria de nulidad del acto de elección del personero de Villanueva implicaría la declaratoria de nulidad de los demás actos administrativos que fueron expedidos en desarrollo del concurso de méritos y que frente a éstos ya está configurada la caducidad.

Sobre el particular, se precisa que el medio de control de nulidad electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del CPACA se dirige en contra del acto administrativo con el cual se materializa la elección o el nombramiento en controversia, y es frente a éste que se exige el cumplimiento del término legal para ejercer el derecho de acción, so pena de caducidad.

Sin embargo, lo anterior no impide que el juez de conocimiento ejerza el control de legalidad frente a la totalidad de la actuación administrativa adelantada que dio lugar a la elección o nombramiento controvertido, sin que sea viable exigir a los interesados que controviertan de forma individual todas las decisiones que se expiden en curso del correspondiente procedimiento administrativo que concluye con la elección, pues éstos ostentan la naturaleza de actos preparatorios que no son susceptibles de control judicial en sede de nulidad electoral, pues, se insiste, la pretensión anulatoria se dirige en contra del acto con el cual se materializa el nombramiento o elección.

En ese contexto, el juez al adoptar la decisión de mérito debe, en caso de acceder a las pretensiones anulatorias, determinar si la totalidad del procedimiento administrativo que culmina con la elección está afectada de nulidad y así orientar a la autoridad administrativa sobre el trámite a seguir para la provisión del empleo en ejercicio de la facultad nominadora que ostenta.

Se sigue de lo anterior, que la excepción de inepta demanda en los términos propuestos por el accionado, no está llamada a prosperar, y que, tampoco se configura la caducidad en el sub judice si en cuenta se tiene que el acto acusado por medio del cual se eligió al Personero de Villanueva, se expidió el 13 de enero de 2020, y la demanda se presentó el 21 de febrero de 2020 (Fol. 149), esto es, dentro del término de 30 días previsto en el artículo 164.2 literal a del CPACA.

2.2. De las pruebas negadas en primera instancia.

Tal como se indicó en precedencia, el a quo denegó el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte accionada correspondientes a "EDILSA CORZO SARMIENTO (ex presidente del Concejo) y LUIS DANIEL GOMEZ DIAZ (actual Concejal)", considerándolas innecesarias por cuanto el asunto en controversia puede definirse con base en las pruebas documentales que obran en el expediente.

Pues bien, la parte demandada al solicitar el decreto de las aludidas pruebas manifestó que su objeto era el siguiente:

Respecto de la señora EDILSA CORZO SARMIENTO, justificó su declaración "con el fin de que se permita narrar, explicar o aclara al Despacho el desarrollo de las diferentes etapas del concurso de elección de personero municipal para el periodo 2020-2024, su intervención es sumamente importante en cuanto a que su conducencia y pertinencia nos permitirá vislumbrar todas y cada una de las actuaciones que ejecutó el Concejo Municipal con respecto al concurso en comento y que hoy es objeto de la presente demanda.

Así mismo, respecto del señor LUIS DANIEL GÓMEZ expuso que se le llamaba a declarar por cuanto "hizo parte de la comisión accidental comoquiera que se encargaban de realizar las pruebas, guardaron la custodia de las pruebas, con el fin de que se permita narrar, explicar o aclara al Despacho el desarrollo de las diferentes etapas del concurso de elección de personero municipal para el periodo 2020-2024, su intervención es sumamente importante en cuanto a que su conducencia y pertinencia nos permitirá vislumbrar todas y cada una de las actuaciones que ejecutó el Concejo Municipal con respecto al concurso en comento y que hoy es objeto de la presente demanda".

Pues bien, al respecto advierte el Despacho que uno de los cargos de nulidad propuestos por la parte actora refiere textualmente que "no es cierto que el concejo municipal haya adelantado directamente, por sí solo, el concurso de méritos, pues la actuación de OLTED en el proceso de selección corresponde a la de un verdadero operador logístico.

En ese contexto, considera el Despacho que las declaraciones de los miembros del Concejo de Villanueva antes mencionados, resultan pertinentes, útiles y conducentes, para contextualizar al juzgador sobre la actuación de esa Corporación en el desarrollo del concurso frente a las afirmaciones contenidas en la demanda, específicamente, respecto del cargo de nulidad antes referenciado, de manera que se procederá a revocar la decisión de primera instancia que denegó tales pruebas y se ordenará al a quo que proceda a su decreto y práctica.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil dentro del proceso de la referencia, en cuanto declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 1 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil dentro del proceso de la referencia, en cuanto denegó el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. En consecuencia, **ORDÉNASE** al a quo que proceda a su decreto y práctica conforme al objeto de la prueba reseñado en el escrito de contestación a la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen previas las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias Magistrado

Oral Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad2d0778a87aec911ec12e63dfbb0d0b5551fd66e348f564ef258f67ca1a166Documento generado en 27/10/2021 11:20:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiúno (2021)

AUTO: ADMITE DEMANDA Exp. 680012333000-**2021-00762-00**

Parte Demandante:	RIGOBERTO YARCE OCHOA con C.C 10.165.930 Correo electrónico: gybabogadosas@gmail.com abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com
Parte Demandada:	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Modificación de la hoja de servicios/inclusión de tiempos dobles

El presente proceso, es ingresado al Despacho ponente el 26.10.2021, para resolver la admisión de la demanda, tal como consta al archivo 3 del expediente digital. Por reunir los requisitos establecidos en los Arts. 161 y s.s. del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se Ordena:

- a) Notificar en forma personal electrónica:
 - 1. A la parte demandada,

2. Al Ministerio Público

La notificación personal al correo electrónico, se entenderá realizada, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con los anexos y la demanda. Los términos del traslado para dar contestación a la demanda, empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación al que se entiende surtida la notificación que aquí se ordena.

Notificar mediante estado electrónico a la parte demandante y anexar constancia secretarial del respectivo acuse de recibo en el expediente y remitir por un mensaje de datos a su apoderado a la dirección electrónica arriba señalada Art. 201 del CPACA modificado por el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021.









Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00762-00 Demandante. Rigoberto Yarce Ochoa vs Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Parágrafo: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

2). La Secretaría de la Corporación hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

Segundo. Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada, por el término de treinta (30) días: Art, 172 CPACA y para los efectos del Art, 175 ib.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Allegar con la contestación de la demanda, tanto para la autoridad judicial como para los demás sujetos procesales, el correo electrónico diferente del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ib. y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y a los demás sujetos procesales.
- b) Allegar con la contestación el expediente digital administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ib.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Remitir, la contestación a la demanda y sus anexos, al canal informado por la parte demandante, como también al del Ministerio Público, reseñados al inicio de este proveído.
- d) Cumplir con el deber de colaboración que le impone el art.103 del CAPACA y en tal virtud hacer permanente seguimiento para verificar que toda la documentación allegada al proceso, sea cargada en el repositorio One Drive del respectivo expediente digital.
- Tercero. Advertir a las partes y demás sujetos procesales sobre el deber de cumplir con el protocolo de Audiencias Virtuales que se puede consultar en el siguiente link:









Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Admite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2021-00762-00 Demandante. Rigoberto Yarce Ochoa vs Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBR ILLO_FINAL_comprimi.pdf

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado Gonzalo Humberto García Arevalo con cédula de ciudadanía No. 11.340.225, portador de la tarjeta profesional No. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a los folios 33 -34 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar Magistrado Escrito 002 Sección Segunda Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f51503e299f2c9c256252e711d72eeddae1bf4f9001c22ebe86402de5ab4ad39Documento generado en 27/10/2021 02:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica